



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

4281/2023

PROS, CARLOS Y OTROS c/ A.F.I.P. s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

REG. N° 58 T° IV F° 239 AÑO: 2025.

PASO DE LOS LIBRES, 12 de noviembre de 2025.- LGM

AUTOS Y VISTOS:

En los autos caratulados: “ PROS, CARLOS Y OTROS C/ A.F.I.P. c/ s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° FCT 4281/2023”, traídos a Despacho para resolver en definitiva, y;

RESULTA:

I.- Que se presenta el Dr. Pedro Rómulo Espinosa y en carácter de apoderado Sres. CARLOS PROS, DNI N°10.034.414, CARLOS ROBERTO GALARZA, DNI N° 14.628.246 y JUAN RAMON GOMEZ, DNI 20.098.656, promoviendo demanda Sumarísima contra el ESTADO NACIONAL, Administración Federal de Ingresos públicos (AFIP HOY ARCA) por la retención en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes de retiro y/o pensión de los actores y reintegro de manera retroactiva las sumas retroactivas. Solicita se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los art. 23, inc. c) ,79 inc. c), 81 y 90 de la ley 20.628, texto según las leyes 27.346 y 27.430 y/o contra la resolución general AFIP 2437/008,3831//2016, 3898/2016 y/o sus reformas.

Expresa que sus poderdantes, revisten en situación de retiro, en esencia este haber constituye una cuota mensual que perciben como consecuencia del ahorro previo que realizaron durante su etapa en servicio activo, con el fin de vivir en la etapa del declive. Consideran que, no es ganancia lo que se percibe como haber jubilatorio (de retiro) en tanto no tenga su origen en el trabajo ACTUAL, personal, periódico y permanente del sujeto pasivo, tal las características que emergen del propio art. 2 de la ley mencionada.

Manifiesta que los actores, que, a través de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA (CRJYP), el Estado Nacional efectúa a los actores de manera compulsiva, la



retención por impuesto a las ganancias, por lo que se debe ordenar a dicho organismo el cese de las retenciones.

Refiere a la procedencia de la acción, fundando en que el haber jubilatorio no es ganancia y gravarlo es inconstitucional, lesiona el derecho de propiedad y por ello irrazonable e inconstitucional, como así también el principio de la capacidad contributiva requiere celeridad en la respuesta efectiva. Cita jurisprudencia al respecto.

Fundamenta la procedencia de la acción, señalando los derechos conculcados y la vía elegida, para luego exponer los hechos y efectuar consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley de ganancias. Refiere a la necesidad de la declaración, ofrece pruebas y hace reserva federal.

II- A fs. 25 se tiene por presentado por parte en el carácter incoado y con domicilio constituido. Por promovida acción Meramente declarativa de Inconstitucionalidad contrala AFIP, el cual tramitara conforme a las normas del proceso sumarísimo. Se declara la competencia del juzgado, ordenándose cumplimentar con los recaudos del art. 8(6) ley 25.344.

III.- Que a fs. 68/89, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a través de su apoderada Dra. Graciela Zunilda Dibiasi con el patrocinio letrado de la Dra. Julieta Mariana Pinea, contesta demanda, presenta informe del art. 8 de la ley 16.986. Efectúa las negativas de estilo.

Señala los alcances e incidencias del fallo García de la Corte Suprema, y su inaplicabilidad al caso, indicando que no existen obstáculos constitucionales para gravar con el impuesto a las ganancias los haberes previsionales, los elementos de juicio no tenidos en consideración por la Corte y la falta de condiciones del actor para ser considerado como jubilado vulnerable. Refiere a las normas comprendidas en la cuestión de fondo, explica la naturaleza del tributo de referencia y responde a los argumentos del actor.

Defiende la constitucionalidad de la normativa atacada.

Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba documental.

Plantea el caso federal. Peticiona el rechazo de la acción, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

IV.- A fs.90, se tiene por presentado por parte, por contestada demanda, presente las pruebas ofrecidas y la reserva del caso Federal, a fs. 103, se declara la cuestión de puro derecho.

A fs. 105, pasan los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, en primer lugar, es necesario poner de relieve lo decidido por el Alto Tribunal en autos «García, María Isabel c/AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad», sent.del 26/3/2019 (Fallos 342:411).

En dicha oportunidad, con los alcances propios del caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, inciso c), 79, inciso c), 81 y 90, todos de la ley 20.628; dispuso poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de los jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugara este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial; confirmó la sentencia apelada en cuanto ordenaba reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas; disponiendo que, hasta tanto el Congreso legislara sobre el punto, no podría descontarse suma alguna en concepto del Impuesto a las Ganancias de la prestación previsional; con costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Sentado lo expuesto, respecto de la admisibilidad formal, cabe destacar que las manifestaciones esbozadas por la demandada, deber ser rechazadas, habida cuenta que la relación jurídica procesal y sustancial que se ha configurado en autos guarda esencial analogía con aquella que fuera suscitada en el precedente «García» citado ut supra.

En efecto, tanto las condiciones personales del accionante (jubilados) como la naturaleza de la pretensión esgrimida (consistente en que se declare la invalidez constitucional de las disposiciones legales que gravan con el Impuesto a las Ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal) y la vía intentada (la acción meramente declarativa de



inconstitucionalidad) resultan concordantes con las que coincidieron en el pronunciamiento del Alto Tribunal que se acaba de referir.

Asimismo debe añadirse, que la existencia de otra vía alternativa, que excluiría la pertinencia de la elegida, no forman obstáculo a la procedencia de esta acción, desde que ella no resulta una vía idónea para tratar la petición del accionante, en tanto ésta involucra el planteo de inconstitucionalidad de las normas legales por las cuales se aplicara sobre sus haberes previsionales el Impuesto a las Ganancias, lo que, evidentemente, descarta la posibilidad de que el reclamo pueda ser tratado por la Administración en su propia sede («Alvarez Rodríguez, María Gloria c/AFIP – DGI s/amparo ley 16.986», resol. del 22/9/2020, Cámara Contenciosa Administrativa Federal, Sala II).

2.- En segundo lugar, es dable considerar lo expresado por la CSJN en Fallos: 332:1571, en relación a que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución y el derecho de propiedad.

También en Fallos 297:500 el Máximo Tribunal ha dicho: “La obligación tributaria sustantiva que encierra el deber principal de pagar los tributos, no puede quedar librada en cuanto a la exigencia de su cumplimiento a ninguna discrecionalidad por parte del Fisco; de ahí, la existencia de medios defensivos de los intereses de los contribuyentes, traducidos en recursos jurisdiccionales – como la acción de que se trata- que nacen de la Constitución”.

Es decir, que no corresponde a los jueces decidir si un tributo es o no conveniente, pero sí les incumbe analizar si aquel es contrario a los principios y garantías contenidos en la Carta Magna. Por ello, en virtud de que el actor entiende vulnerados derechos constitucionales, a partir de ser sujeto obligado al pago de impuesto a las ganancias, se procederá a efectuar el análisis de la cuestión litigiosa para determinar la existencia o no de dicha afectación, en este caso siguiendo el criterio de números fallos de la Justicia Federal de Paraná.

3.- Que, se encuentra acreditado en autos que los actores son titulares de un haber de retiro de las Fuerzas Armadas del estado Nacional, el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

cual, en el marco de la Ley 20.628 constituye una ganancia de la cuarta categoría (art. 79 inc. c), y, en consecuencia, sujeto al régimen de retención establecido en la Resolución 2437/08 AFIP.

Que conforme surge acreditado de los recibos de haberes y documento de identidad de los actores, son retirados de retirado de las Fuerzas armadas y, el Sr. Carlos Pros, de 73 años de edad, percibe un haber bruto de \$ 613.070,96, el cual con los descuentos de ley, alcanza un haber de retiro de \$ 465.908,89, con un descuento de ganancias de \$18.023,27; el Sr. Carlos Roberto Galarza, de 63 años, percibe un haber bruto de \$ 1.073.127,11, el cual con los descuentos de ley, alcanza un haber de retiro de \$ 763.042,93, con un descuento de ganancias de \$73.799,79 y Juan Ramon Gómez, de 57 años de edad, percibe un haber bruto de \$ 1.169.513,57, el cual con los descuentos de ley, alcanza a un haber de retiro de \$ 886.076,24, con un descuento de ganancias de \$ 32.107,04. Tomados de los recibos de sueldos agregados a autos.

Ahora bien, como primer punto debe tenerse en consideración que el haber previsional, tiene por finalidad esencial asegurar la subsistencia frente a la contingencia vejez y se encuentra protegido, no solo por las leyes propias de la seguridad social, sino también por la Constitución Nacional y normas que comparten su jerarquía. La mengua del haber previsional mediante la retención de un porcentaje de aquel, en concepto de impuesto a las ganancias, afecta notablemente su esencia, y por lo tanto le impide cumplir con su finalidad. A ello se le suma el hecho de que el tributo de mención, fue oportunamente abonado, al encontrarse el sujeto pasivo – hoy retirado- en actividad.

Esto lleva a una doble imposición, por un lado, el fisco percibió el tributo por el trabajo personal y por otro lado, percibe el mismo impuesto, por el beneficio previsional derivado de aquella labor por la cual ya se tributó. “El poder tributario de que goza el Estado tiene limitaciones, no sólo para crear las fuentes de renta sino también para aplicar la ley fiscal. Cuando en uno u otro caso excede de aquella, el patrimonio del contribuyente puede verse ilegítimamente disminuido por una prestación pecuniaria –espontánea o compulsiva- carente de causa” (CSJN Fallos: 297:500).



Sumado a ello, no puede considerarse al haber previsional como una ganancia. La ganancia es una utilidad obtenida por una prestación o una renta; y el haber jubilatorio o de pensión, no cuenta con estas características, por el contrario, como he dicho con anterioridad su finalidad es paliar la contingencia vejez, y está financiado por los aportes efectuados durante la vida activa. La Cámara Federal de Paraná, quien a su vez comparte los criterios de la jurisprudencia nacional al respecto, ha dicho que: "...al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece.

La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida.

Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma." Cuesta, Jorge Antonio contra AFIP sobre Acción de Inconstitucionalidad. (Sumarísimo) Expte. N° FPA 21005389/2013, sentencia del 29-04-2015. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: García María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", sentencia del 26-03-2019, citado anteriormente, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. C); 79, inc. C); 81 y 90 de la ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430.

En dicho fallo, precisó que la cuestión litigiosa involucraba, por un lado, la legítima atribución estatal de crear tributos y, por el otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes; -puntualizó que en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se originara en el trabajo personal, el legislador había asumido que se trataba de un colectivo uniforme al que diferenciaba de otra categoría, la de trabajador activo, a la que aplicaba, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

gravosa; proceder que conllevaba un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta última; -explicó que, sin perjuicio del tratamiento diferenciado que ha realizado el legislador respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los trabajadores activos, correspondía preguntarse si todos aquellos se encontraban en las mismas circunstancias -como para recibir un tratamiento fiscal igualitario- o si existían condiciones especiales, basadas en un estado de mayor vulnerabilidad (producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares como la discapacidad) que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros; -recordó los lineamientos que hacían a la garantía de igualdad ante la ley, y, en particular, en materia tributaria, donde dicho principio no solo exigía la creación de categorías tributarias razonables, sino que también prohibía la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad eran distintas; -destacó que no cabían dudas sobre la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la actora, lo que encontraba amplísimo justificativo en el reconocimiento de los derechos de la ancianidad receptados por la Constitución Nacional y examinados por la jurisprudencia de ese Tribunal; -señaló que la Argentina otorgó jerarquía constitucional a los derechos sociales al reformar su Constitución Federal en 1949, que la Constitución reformada en 1957 hizo eco de estas conquistas sociales al acuñar las normas que en el artículo 14 bis establecían los derechos de la seguridad social; que ya en Fallos:289:430 («Bercaitz») se supo señalar que era de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho cuando resultaban involucrados los sectores sociales más necesitados; que desde esta perspectiva preferentemente social, la incorporación de los derechos de la seguridad social al catálogo de los derechos del trabajador, apuntaba a dignificar la vida de los trabajadores para protegerlos en la incapacidad y en la vejez.; que la reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo «medidas de acción positiva», traducidas tanto en «discriminaciones inversas» cuanto en la asignación de «cuotas benignas», en beneficio de ellas; que el envejecimiento



y la discapacidad -los motivos más comunes por las que se accedía al status de jubilado- eran causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obligaba a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales; que por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital habían sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia para la causa que se analizaba; que a partir de la reforma constitucional de 1994, cobraba especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos; que dicho imperativo constitucional resultaba transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no era dable postular que el Estado actuara con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etcétera) y fuera insensible al momento de definir su política fiscal; que el control judicial del cumplimiento de este imperativo constitucional no implicaba desconocer el principio de división de poderes, ni el origen representativo del tributo.

Asimismo, resaltó que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resultaba insuficiente si no se ponderaba la vulnerabilidad vital del colectivo concernido.

En efecto, continuó, la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria suponía igualar a los vulnerables con quienes no lo eran, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal generaba en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irrogaba, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja; -explicó que el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por la Corte, según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo debían ser invalidados en caso de confiscación, no permitía dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descritos; lo que no importaba desterrar el criterio de la 'no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

confiscatoriedad' del tributo como pauta para evaluar la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional, sino advertir que tal examen de validez, centrado exclusivamente en la capacidad contributiva potencial del contribuyente, ignoraba otras variables necesarias, fijadas por el propio texto constitucional, para tutelar a quienes se encontraban en tan excepcional situación; -afirmó que el análisis integral de la capacidad contributiva implicaba que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encontraba en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo; por manera que, la misma capacidad económica, convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva, estaba destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó; -advirtió que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) terminaba por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presentaba heterogéneo; deviniendo la opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años, insuficiente y -en el específico caso examinado- contraria al mandato constitucional; -tras referir las circunstancias propias de la actora (edad, estado de salud y alcance de los descuentos practicados sobre el beneficio jubilatorio en concepto de Impuesto a las Ganancias) concluyó que, en la especie, la tipología originaria del legislador, resultaba una manifestación estatal incoherente e irrazonable, violatoria de la Constitución Nacional; -razonó que era probable que la falta de percepción final respecto de la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explicara por la reiteración de un standard patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir -dentro del universo rotulado como 'jubilados'- entre quienes eran vulnerables en mayor o menor medida.



4.- Que las consideraciones generales que han llevado a Nuestro Máximo tribunal a tomar la decisión de inconstitucionalidad en el caso García, fueron nuevamente plasmadas y ratificadas en los demás casos sometidos a sentencia del Tribunal, sin existir por parte del mismo, un condicionamiento casuístico particular a cada situación, sino al presupuesto de que el impuesto afecte una jubilación caracterizada como un derecho adquirido de la seguridad social.

En este sentido, no resulta determinante para establecer la inconstitucionalidad de la norma, la edad del actor, el monto de su jubilación o el porcentaje de descuento, ni la acreditación especial de vulnerabilidad, por cuanto entiendo que la situación de jubilado –retirado- constituye por sí una situación especial de vulnerabilidad en los términos del bloque de legalidad.

Entiendo que la solución al caso, se trata de una valoración de vulnerabilidad del colectivo “pasivos” y la cuestión social que preponderantemente debe tenerse en cuenta al fallar en esta clase de planteos, sin que exista una exigencia particular de tener que justificar la inconstitucionalidad en un extremo caso de vulnerabilidad de un pasivo.

Respecto a los planteos defensivos que hace la demandada respecto a la inaplicabilidad del fallo “GARCIA” a este caso en particular, al entender que el actor las condiciones necesarias para ser considerado un jubilado vulnerable, resulta necesario señalar que el más Alto Tribunal ha tenido en cuenta en dicho pronunciamiento, los estándares adoptados en el contexto internacional, pues advirtió que “...En la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid, España, en 2002, se adoptó la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento.

Ello dio lugar a la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Envejecimiento que, en lo que orientativamente aquí interesa, consideró necesario un cambio de actitud a efectos de lograr una sociedad para todas las edades, distinguiendo entre quienes pertenecen a la tercera edad, llevan vidas saludables, activas e independientes y participan plenamente del ámbito en el que viven y quienes pertenecen a la cuarta edad, cuya independencia y salud son más delicadas y merecen atención y cuidados específicos con el fin de que puedan vivir dignamente (conf. inciso F de la mencionada resolución)...” (ver





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

considerando 13). Es por ello, que la Corte entendió que "...el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, consumiendo más gastos en el primero que en el segundo..." (ver considerando 18).

5.- Sin perjuicio de ello, con posterioridad a dicho fallo, la Corte hizo extensiva dicha interpretación en favor de personas que no habían acreditado otro factor de vulnerabilidad más que su propia condición de jubilado (causas N° FPA 2138/2017/CS1-CA1 y FPA 2138/2017/2/RH1 "Godoy, Ramón Esteban C/ Afip S/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" y otros, de fecha 7/05/2019.).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación vedó el tratamiento del recurso extraordinario interpuesto por el organismo recaudador en la causa CSS 17477/2012 "Calderale, Leonardo Gualberto c/ ANSES s/ Reajustes Varios" en virtud de lo normado por el artículo 280 del CPCCN, lo cual tuvo como efecto jurídico dejar firme la sentencia emitida oportunamente por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, la cual sostuvo de modo directo, es decir, sin atender a otra condición que la de jubilado, la inconstitucionalidad de la retención del impuesto (ver Sentencia CSJN de fecha 01/10/2019).

Es en esta línea jurisprudencial de interpretación, que el suscripto entiende, que la condición de vulnerabilidad está intrínsecamente relacionada a la edad de quien percibe la jubilación, su estado de salud y su proyección de vida, lo que se encuentra determinado por las condiciones de vida socio-económicas y el territorio donde aquella persona se asienta y despliega sus intereses vitales. Es decir, que dentro del universo de pasivos (jubilados) existen innumerables indicadores de vulnerabilidad, que pueden ser valuados en forma particular o general, ahora bien, dicho análisis conlleva un razonamiento que excede a la jurisdicción y al proceso, toda vez que se estaría poniendo en cabeza del juez un análisis socioeconómico de un universo de casos y situaciones, que no compete al poder judicial.



Que si bien, en el presente caso no se dan idénticas circunstancias a las plasmadas en el Fallo "García", en cuanto una situación de mayor vulnerabilidad del actor respecto del resto de la clase o categoría de jubilados incluidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no se puede dejar de desconocer la interpretación extensiva efectuada por la Corte en los precedentes posteriores al caso "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 342:411).

Es que conforme lo sostuviera la CSJN corresponde al Congreso regular y legislar estas diferencias existentes entre el universo heterogéneo integrante de la cuarta categoría que prevé el artículo 79 inc. c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias y que, hasta que esto no suceda, la aplicación de la norma antes referenciada se convierte en inconstitucional e irrazonable por afectar el principio de igualdad en el marco de los parámetros señalados por nuestro más Alto Tribunal. Arribar a una conclusión contraria vulneraría el principio constitucional de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Por todo ello, la presente demanda debe ser admitida en todas sus partes, declarándose la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 23 inc.c, 79 inc. "c", 81 y 90 de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por ley 27.346 y 27430 y/o contra las resoluciones generales dictadas por la AFIP (hoy ARCA) , en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por AFIP (ARCA) al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación a los actores.

Disponer que la demandada reintegre a los accionantes, conforme a la normativa vigente y a los efectos que la actora se haga de la suma retenidas, deberá realizarse el circuito administrativo para su incorporación en las partidas presupuestarias y así el estado nacional asuma el pago de sus obligaciones conforme a la normativa vigente (art. 20 de la ley 24.624 y demás artículos de la ley 23.982), los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, desde la fecha de inicio de la presente acción, y según lo que resulte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

de las retenciones efectivamente practicadas y recibidas por AFIP (ARCA), y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN) y lo por el periodo no prescripto. Así lo estableció la nuestra Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, en los autos caratulados “Ocampo Silvia Susana c/ AFIP-DGI s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Expte . N° FCT 2935/2020.

6.- Que, en cuanto a las costas, atento la complejidad del asunto y por tratarse de cuestión susceptible de interpretación legal, deviene justificado imponerlas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

7.- Que, a los fines de regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, deviene aplicable las previsiones de la Ley 27.423 con vigencia al momento de la actividad procesal.

En razón de ello, cabe tener presente como elementos de estimación para determinar el monto de los honorarios, que la causa versa sobre cuestión que no tiene apreciación pecuniaria, en cuanto se trata de la acción de inconstitucionalidad, a la cual se ha dado el trámite del proceso sumarísimo, por lo cual corresponde recurrir a las pautas establecidas en el art. 16 del citado cuerpo legal.

En este sentido, cabe tener en cuenta que los profesionales intervinientes por la parte actora, han actuado en calidad de apoderados, a lo largo del proceso, que la materia sobre la cual versaba las pretensiones representaba un cierto grado de complejidad jurídica y novedad, que mereció una extensa labor desarrollada en las presentaciones, a lo cual cabe añadir el resultado obtenido, y la trascendencia de la resolución para las partes afectadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, la actividad en el incidente de medida cautelar y las etapas del proceso efectivamente cumplidas. Idénticas consideraciones caben hacer respecto a la actividad profesional de los representantes del organismo demandado, advirtiéndose un ejercicio defensivo amplio en relación a la extensión del trabajo, a la cantidad y tipo de representación, sin perjuicio de no corresponde en este caso, proceder a su regulación (art. 2 de la Ley 27.423). Por lo cual, entiendo ajustado a tales parámetros y los establecidos en la Ley 27.423, respecto a los montos mínimos previstos en el art. 48 y 19 inc. a, regular los honorarios profesionales del Dr.



PEDRO ROMULO ESPINOSA, por sus labores en la integridad del proceso, incluido medida cautelar, en la cantidad de 20 UMA.

En razón de todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA DEMANDA interpuesta, y en consecuencia DECLARAR, para el caso concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 23 inc.c, 79 inc."c", 81 y 90 de la Ley 20.628, su modificatoria dispuesta por Ley 27.346 y 27.430 y/o de las Resoluciones reglamentarias dictadas por AFIP (ARCA) al respecto. ORDENANDO al organismo de retención del impuesto (Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal), el cese inmediato de los descuentos que se realizan en los haberes de retiro de los actores, en concepto de retención de ganancias (Impuesto Ley 20.628 modificatorias).

2) DISPONER que la accionada proceda a reintegrar a los actores, los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, desde la fecha de inicio de esta acción, y según lo que resulte de las retenciones efectivamente practicadas y recibidas por ARCA (ex AFIP), y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN), cesando para el futuro y a su respecto, la aplicación del Impuesto a las Ganancias, en relación a sus haberes previsionales.

3) IMPONER las costas en el orden causado, art. 68, segundo párrafo del CPCCN.

4) REGULAR los honorarios profesionales al Dr. PEDRO ROMULO ESPINOSA, por sus labores en la integridad del proceso, incluido medida cautelar, en la cantidad de 20 UMA, equivalente conforme valor asignado por Acordada 30/25 de la CSJN, en la suma de pesos UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$) 1.544.580); sin regularse honorarios a los representantes de la parte demandada conforme lo previsto en el art. 2 de la ley citada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

5) LIBRESE OFICIO AL ESTADO NACIONAL-AGENCIA DE RACAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA), y a su agente de retención, Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a los fines de su inmediato cumplimiento.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y, mediante oficio, al organismo liquidador de los haberes previsionales a fin de que se abstenga de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación a los actores.

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA
JUEZ FEDERAL



Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: GUSTAVO DEL CORAZON DE JESUS FRESNEDA, JUEZ FEDERAL



#38234158#480014907#20251112114928192